Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES
FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/01/2026 11:41:57-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR
02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/01/2026 09:31:53-0500

Tribunal Constitucional

Pleno. Sentencia 25/2026

EXP. N.° 03432-2024-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, representado por ALBERTO VELARDE RAMÍREZ – ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/01/2026 09:31:50-0500

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Hernández Chávez y los votos singulares de los magistrados Pacheco Zerga y Domínguez Haro, que se agregan.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/03432-2024-HC.pdf

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Velarde Ramírez, abogado de don Óscar Alberto Ramírez Durand, contra la resolución de fecha 5 de julio de 2024[1], expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/01/2026 11:39:21-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2022, don Alberto Velarde Ramírez, abogado de don Óscar Alberto Ramírez Durand, interpone demanda de *habeas corpus*[2], y la subsana mediante escrito de fecha 30 de julio de 2022[3]. Dirige su demanda contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en relación con la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 6 de diciembre de 2021[4], en el extremo que declaró haber nulidad en la sentencia que le impuso al favorecido cadena perpetua por el delito de terrorismo agravado, la reformó y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad, que en aplicación del concurso real retrospectivo y con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde

Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/01/2026 14:49:52-0500

[1] F. 163 del documento pdf del Tribunal.
[2] F. 4 del documento pdf del Tribunal.
[3] F. 80 del documento pdf del Tribunal.
[4] F. 14 del documento pdf del Tribunal.

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 14/01/2026 18:06:29-0500

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/01/2026 12:36:47-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/01/2026 12:13:58-0500

el 14 de julio de 1999, vencerá el 13 de julio de 2034, en el proceso en el que fue condenado como autor mediato por estructura de aparatos organizados de poder no estatal del delito de terrorismo agravado[5]. En consecuencia, solicita que se ordene que la norma que debe aplicarse a su caso es el artículo 51 de la Ley 26832 del 3 de julio de 1997; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad, por haber cumplido su condena el 13 de julio de 2023, al haber transcurrido veinticuatro años desde su detención.

El recurrente refiere que por sentencia de fecha 11 de septiembre de 2018, al favorecido se le impuso cadena perpetua por el delito de terrorismo agravado. Empero, mediante la ejecutoria suprema de fecha 6 de diciembre de 2021, declaró haber nulidad el extremo de la pena y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad.

Alega que, por hechos ilícitos cometidos en el año 1992, el favorecido fue detenido el 14 de Julio de 1999, por lo que fue condenado mediante sentencia del 13 de octubre de 2006 a veinticuatro años de pena privativa de la libertad (Expediente 524-03 / RN 4728-2006). Por sentencia del 10 de octubre de 2006, y ejecutoria suprema de fecha 14 de diciembre de 2007, fue condenado a veinticuatro años por hechos de 1980 hasta setiembre 1992 (Expediente 560-03 /RN 5385-2006); y, por sentencia de fecha 23 junio de 2014, consentida por resolución del 31 de julio de 2015, fue condenado a veintitrés años por hechos desde 1980 hasta 1998 (Expediente 638-2003). En todos estos procesos se dispuso que saldría en libertad el 14 de julio de 2023.

Afirma que, posteriormente, en concurso real retrospectivo, fue sentenciado mediante ejecutoria suprema del 6 de diciembre de 2021, a veinte años de pena privativa de la libertad (Recurso de Nulidad 530-2019). Resalta que la sala suprema, al momento de determinar el plazo final de la pena, indebidamente aplicó la sumatoria de sus dos penas conforme al artículo 3 de la Ley 28730 del 13 de mayo de 2006, y determinó que cumplirá la totalidad de su condena el 13 de julio de 2034.

Aduce que lo correcto debió ser que la ejecutoria suprema cuestionada, en la determinación final de la pena, aplique el artículo 51 de la Ley 26832 del 3 de julio de 1997; es decir, que cuando hay concurso

[5] RN 530-2019 SALA NACIONAL ESPECIALIZADA.

real retrospectivo, las penas se subsumen en la pena mayor (en este caso, la primera pena es de veinticuatro años), lo que hace que el plazo de la pena se haya cumplido el 13 de julio de 2023, razón por la cual el favorecido debe ser liberado de inmediato.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 12 de agosto de 2022, admite a trámite la demanda[6].

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona y contesta la demanda[7]. Sostiene que la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 7, de fecha 7 de mayo de 2024[8], declara infundada la demanda, tras considerar que "el conflicto jurídico se da entre lo establecido en las siguientes normas penales: el artículo 51 -original- del Código Penal de 1991 y su modificatoria a través de la Ley 28730, actualmente vigente. Ambas normas sustantivas penales determinan la sumatoria de las penas; pero la segunda norma penal pone un máximo de tiempo que no puede excederse, por lo tanto, es más la favorable al reo" (sic). En consecuencia, concluye que la aplicación que hace la Corte Suprema de la Justicia República del artículo 51 del Código Penal actual (Ley 28730), al determinar la pena del accionante, es correcta y conforme a derecho.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revoca la resolución apelada, la reforma y declara improcedente la demanda, tras considerar que los magistrados de la sala suprema explicaron y analizaron lo propio respecto del concurso real retrospectivo, por lo que han desarrollado suficientemente los argumentos que sustentaron su decisión. Agrega que lo realmente pretendido por la parte

[6] F. 82 del documento pdf del Tribunal.
[7] F. 89 del documento pdf del Tribunal.
[8] F. 145 del documento pdf del Tribunal.

accionante es cuestionar, a manera de una instancia adicional de la jurisdicción ordinaria, la decisión adoptada por la jurisdicción penal sobre la fecha de vencimiento de la pena privativa de libertad efectiva.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró haber nulidad en la sentencia que le impuso a don Óscar Alberto Ramírez Durand cadena perpetua por el delito de terrorismo agravado, la reformó y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad, que en aplicación del concurso real retrospectivo y con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 14 de julio de 1999, vencerá el 13 de julio de 2034, en el proceso en el que fue condenado como autor mediato por estructura de aparatos organizados de poder no estatal del delito de terrorismo agravado[9]. En consecuencia, la parte demandante solicita que se ordene que la norma que debe aplicarse al caso del favorecido es el artículo 51 de la Ley 26832 del 3 de julio de 1997; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad, por haber cumplido su condena el 13 de julio de 2023, al haber transcurrido veinticuatro años desde su detención.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa eficaz y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en relación con la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de

[9] RN 530-2019 SALA NACIONAL ESPECIALIZADA.

los derechos invocados.

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario.

5. De igual manera, la asignación de la pena impuesta conforme a los límites mínimos y máximos establecidos en el Código Penal, sea esta de carácter efectivo o suspendido, es materia que incluye elementos que compete analizar, en principio, a la judicatura ordinaria, porque, para llegar a tal decisión, se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad del sentenciado. Ahora bien, en el presente caso lo que solicita la parte recurrente es que se ordene que la norma que debe aplicarse al caso del favorecido es el artículo 51 de la Ley 26832 del 3 de julio de 1997; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad, por haber cumplido su condena el 13 de julio de 2023, al haber transcurrido veinticuatro años desde su detención. Esto implica que se discuta la aplicación de las normas penales en el tiempo; asunto que, en principio, forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación, en conexión con el principio de legalidad y retroactividad benigna.

6. Sobre el particular, la sala suprema emplazada, en los numerales 8.3 y 8.4[10] del octavo fundamento, y en el numeral 11.5[11] del fundamento undécimo, de la resolución cuestionada, expone que:

> **OCTAVO**.
>
> (…)

[10] F. 60 del documento pdf del Tribunal.
[11] F. 64 del documento pdf del Tribunal.

8.3 (…) El artículo 51 del Código Penal ha sufrido, en el tiempo, dos reformas legales que, si bien mantuvieron los elementos constitutivos del concurso real retrospectivo, modificaron la fijación de la pena. Así, ***i)*** norma originaria estableció que el condenado será sometido a nuevo proceso y se aumentará la pena o se impondrá la nueva pena correspondiente (principio de asperación); ***ii)*** la Ley número 26832, del tres de julio de mil novecientos noventa y siete, estatuyó que, si el hecho punible merece una pena inferior a la impuesta, se sobreseerá el proceso, y si la pena fuera superior a la aplicada el condenado será sometido a un nuevo proceso y se le impondrá la nueva pena correspondiente (principio de absorción), y ***iii)*** la Ley número 28730, del trece de mayo de dos mil seis, prescribió que el condenado será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años, y si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente esta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito (principio de acumulación jurídica). .

(…)

8.4 (…) De igual manera, no es de rigor lo dispuesto en la Ley número 26832, del tres de julio de mil novecientos noventa y siete, ya que no se está ante delitos de menor o mayor penalidad. (…)

UNDÉCIMO.

(…)

11.5 En efecto, al acusado Ramírez Durand se le impusieron veinticuatro años de pena privativa de libertad con la sentencia del trece de octubre de dos mil seis, en el caso del megaproceso (Expediente número 560-2003), por lo que, ante una nueva condena —el presente caso, en que se le impone la pena privativa de libertad de veinte años—, corresponde aplicar el concurso real retrospectivo, por lo que deben sumarse ambas penas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave —primer límite—, lo cual no debe superar los treinta y cinco años —segundo límite—. En este caso, tal sumatoria supera los treinta y cinco años, por lo que esta será la única pena a imponer; y, con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, el nuevo vencimiento de la pena será el trece de julio de dos mil treinta y cuatro.

7. Hecha esta glosa, es importante recordar que, en jurisprudencia reiterada, este Tribunal ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa[12]. En la presente controversia, la justicia penal ha expuesto las razones que justifican la aplicación del concurso real retrospectivo al favorecido, y ha efectuado el descuento respectivo de carcelería. Tal conclusión obedece a la interpretación de las normas penales concurrentes en el tiempo, cuestión que, al ser resuelta en la resolución judicial impugnada, supone que se haya cumplido con la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, al descartarse la aplicación del artículo 51 de la Ley 26832, esto implica una lectura de la norma aplicable en el tiempo, y que ha sido expuesta en el fundamento citado *supra*, ya que, a consideración del órgano judicial, lo que correspondía era el concurso real retrospectivo.

8. Por otro lado, el recurrente también denuncia la vulneración del derecho a la defensa. Este Tribunal, en lo que a este derecho concierne, ha determinado que su contenido queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del aludido derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo[13].

9. En el presente caso, no se advierte, más allá de los argumentos generales expuestos en el escrito de demanda, la existencia de alguna conducta en específico que incida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la defensa. De hecho, en el trámite del proceso penal, el favorecido ha contado con asistencia técnica y esta, por lo demás, ha interpuesto los medios impugnatorios pertinentes para

[12] Entre otras, consultar la Sentencia 01230-2002- HC/TC, fundamento 11.
[13] Entre otras, consultar la Sentencia 03721-2022-PA/TC, fundamento 3.

cuestionar la sentencia y la pena impuesta en su contra, por lo que no se ha vulnerado el derecho a la defensa.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, ya que no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados en la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

EXP. N.° 03432-2024-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, representado por ALBERTO VELARDE RAMÍREZ – ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Si bien coincido con lo resuelto en la ponencia, no obstante, me aparto de la fundamentación esgrimida. Al respecto, estimo necesario expresar lo siguiente:

1. En el presente caso, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2021, en el extremo que resolvió haber nulidad en la sentencia que le impuso a don Óscar Alberto Ramírez Durand cadena perpetua por el delito de terrorismo agravado, la reformó y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad, que en aplicación del concurso real retrospectivo y con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 14 de julio de 1999, vencerá el 13 de julio de 2034 en el proceso en el que fue condenado como autor mediato por estructura de aparatos organizados de poder no estatal del delito de terrorismo agravado. En consecuencia, solicita que se ordene que la norma que debe aplicarse a su caso es el artículo 51 de la Ley 26832 del 3 de julio de 1997; y que, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad, por haber cumplido su condena el 13 de julio de 2023, al haber transcurrido veinticuatro años desde su detención.

2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa eficaz y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en relación con la libertad personal.

3. Ahora bien, conforme al fundamento 7 de la ponencia, la razón para desestimar la demanda de autos estriba en que “la justicia penal ha expuesto las razones que justifican la aplicación del concurso real retrospectivo al favorecido, y ha efectuado el descuento respectivo de carcelería”. No obstante, respetuosamente, discrepo de tal argumento, debido a que se desconoce el criterio jurisprudencial establecido en la STC 04106-2023-PHC/TC (caso Rivera Lazo), mediante el cual ante un supuesto de concurso real de delitos y si estos se cometen con anterioridad al 13 de mayo 2006 —fecha en el que se produjo la modificatoria del artículo 50 del Código Penal mediante la Ley 28730—, se unifica el tratamiento penológico **sobre la base de la pena abstracta del *delito más grave.***

4. En esa línea, este Colegiado ha puesto de relieve que con anterioridad al vigente artículo 50 del Código Penal —que contempla la figura de la *sumatoria de penas*— ante un supuesto de concurso real de delitos

> "(…) la ley penal preveía la unificación del tratamiento penal sobre la base de la pena abstracta establecida para el delito más grave (Cfr. STC 04106-2023-PHC/TC, fundamento 16).

5. Dicho esto, y a tenor de la demanda de autos, el recurrente sostiene que en la ejecutoria suprema cuestionada —al individualizar la pena del beneficiario— el órgano judicial emplazada debió aplicar el artículo 51 de la Ley 26832, de fecha 3 de julio de 1997, a fin de que las penas se subsumieran en la pena mayor (esto es, la de 24 años), y, de esa manera, haberse dispuesto que ya se cumplió la condena al 13 de julio de 2023.

6. Empero, a mi juicio, lo alegado por la parte demandante carece de asidero, puesto que el criterio de la aplicación del *quantum* punitivo del delito más grave en un supuesto de concurso real de delitos, se toma como referencia la "pena abstracta", es decir, la que prevé el legislador respecto de un determinado tipo penal.

7. En el presente caso, tal como se aprecia de los actuados, al beneficiario se le condenó —en tres (3) oportunidades— por el delito de terrorismo agravado, cuya pena abstracta es la cadena perpetua. Siendo ello así, y en aplicación del criterio de la refundición de penas, la condena impuesta al beneficiario aún se encuentra vigente. Razón por la cual, corresponde desestimar la demanda.

En tal sentido, mi voto es por: Declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

EXP. N.° 03432-2024-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, representado por ALBERTO VELARDE RAMÍREZ – ABOGADO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto hacia mis colegas magistrados, en el presente caso emitiré un voto singular por las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de diciembre de 2021, en el extremo que declaró haber nulidad en la sentencia que le impuso a don Óscar Alberto Ramírez Durand cadena perpetua por el delito de terrorismo agravado, la reformó y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad, que en aplicación del concurso real retrospectivo, y con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 14 de julio de 1999, vencerá el 13 de julio de 2034 en el proceso en el que fue condenado como autor mediato por estructura de aparatos organizados de poder no estatal del delito de terrorismo agravado[14].

2. Por lo tanto, solicita que se le aplique al favorecido el artículo 51 de la Ley 26832 del 3 de julio de 1997. Y que, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad, por haber cumplido su condena el 13 de julio de 2023, al haber transcurrido veinticuatro años desde su detención.

3. Se alega la vulneración de los derechos del beneficiario al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la defensa eficaz y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en relación con su libertad personal.

4. Conforme a lo expuesto, en el presente caso el favorecido pretende un reexamen de la pena impuesta por la Corte Suprema, como parte del concurso real retrospectivo que se le aplicó. En efecto, el beneficiario considera que en su caso debe regir el artículo 51 del Código Penal antes de la modificación del año 2006, referido al concurso real retrospectivo, que establecía el principio de absorción de penas, lo que implica que su condena venció el año 2023. Por el contrario, rechaza que se le haya impuesto el artículo 51 principio de sumatoria de penas, lo que determina que su condena recién culmine el 2034.

[14] Cfr. RN 530-2019 SALA NACIONAL ESPECIALIZADA.

5. Se evidencia entonces que los cambios realizados al artículo 51 del Código Penal tienen consecuencias relevantes, a saber:

Artículo 51 modificado por la Ley 26832, publicada el 03 julio 1997	**Artículo 51 modificado por el artículo 3 de la Ley 28730, publicada el 13 mayo 2006**
Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza **que merezca una pena inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos al proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito de la misma, el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento definitivo de la causa y ordenará archivarla.** **Si el hecho punible, descubierto mereciere una pena superior a la aplicada, el condenado será sometido a un nuevo proceso y se impondrá la nueva pena correspondiente.**	Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, **será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito.**

6. Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 04106-2023-PHC/TC (caso Rivero Lazo) señaló expresamente lo siguiente: (…) *18. Conforme al principio de legalidad penal, resulta aplicable la normativa sobre concurso real vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos.*

7. Sin embargo, soy de la opinión que en el presente caso no se le puede aplicar el criterio utilizado en el caso Rivero Lazo. Y es que, como se acredita de autos, el favorecido, antes de la interposición de la presente demanda de *hábeas corpus* (22 de julio de 2022), no había recibido un pronunciamiento firme sobre la refundición de la pena que cuestiona por parte de la justicia ordinaria, lo que constituye un requisito esencial.

8. En efecto, en el citado caso Rivero Lazo, se acreditó que el recurrente, antes de la interposición de la demanda de habeas corpus, sí cuestionó

ante la justicia ordinaria la refundición de la pena impuesta a través de una aclaración, además de impugnar un auto de integración relativo al cómputo de las penas.

9. Esta situación determinó que existiera una resolución judicial firme sobre este tópico, antes de la interposición de la demanda de *hábeas corpus*, lo que facultaba a la justicia constitucional a emitir pronunciamiento de fondo al respecto[15]

10. No ocurre lo mismo en el caso de autos. Y es que, como se advierte de los actuados que obran en el expediente constitucional, el beneficiario, cuya condena de 20 años por el caso Tarata fue impuesta mediante R.N. 530-2019/NACIONAL ESPECIALIZADA, de fecha 6 de diciembre de 2021[16], recién con fecha 16 de marzo de 2022, a través de una solicitud de aclaración, cuestionó el cómputo de la pena realizado en su contra[17], lo que fue resuelto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema con fecha 3 de junio de 2024, rechazándola.

11. En consecuencia, cuando el recurrente interpuso la demanda de *habeas corpus* que dio origen al presente proceso constitucional, todavía no existía un pronunciamiento firme por parte de la justicia ordinaria que se pronunciara sobre la refundición de las penas, lo que sí se acreditó en el caso Rivero Lazo.

12. Por lo tanto, la presente demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, mi voto en el presente caso es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación del artículo 9 del NCPC.

S.

PACHECO ZERGA

[15] Fundamentos 4-7 de la sentencia recaída en el expediente 04106-2023-PHC/TC.
[16] Fojas 177 del expediente en pdf.
[17] Fojas 244 del expediente en pdf.

EXP. N.° 03432-2024-PHC/TC
LIMA
ÓSCAR ALBERTO RAMÍREZ DURAND, representado por ALBERTO VELARDE RAMÍREZ – ABOGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas, emitimos el presente voto singular. Las razones las sustentamos en los siguientes fundamentos:

1. En el caso en concreto, se aprecia que el favorecido con el presente *habeas corpus* se encuentra privado de su libertad desde el 14 de julio de 1999 producto de los hechos ilícitos que cometió entre los años 1980 y 1992 (específicamente respecto a la cuestionada resolución se trata de hechos cometidos en 1992 conforme se observa de la misma). Se señala que mediante la impugnada ejecutoria suprema del 6 de diciembre de 2021 fue sentenciado a 20 años de pena privativa de la libertad (Recurso de Nulidad 530-2019), estableciéndose en la misma que al tratarse de una nueva condena corresponde aplicar el concurso real retrospectivo, razón por la que deben sumarse las penas hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, sumatoria que no podrá exceder los 35 años, es decir, se aplicó el artículo 51 modificado por el artículo 3 de la Ley 28730 del 13 de mayo de 2006.

2. En consecuencia, como el favorecido ya venía cumpliendo con una condena de 24 años de pena privativa de la libertad que culminaría el 14 de julio de 2023 (pues se encuentra detenido desde el 14 de julio de 1999), se le sumo a este plazo, los 20 años que se le impuso mediante la cuestionada ejecutoria suprema, sin embargo, como la sumatoria de ambas condenas excedía el plazo establecido por ley, se le aplicó el tope máximo de 35 años, estableciéndose como nueva fecha de vencimiento el 13 de julio de 2034.

3. De lo expuesto, se observa que, en el proceso penal, erróneamente se aplicó el artículo 51 modificado por el artículo 3 de la Ley 28730, publicada el 13 de mayo de 2006, pues, conforme al principio de irretroactividad, la ley surte efectos desde su entrada en vigencia y se aplica a los hechos cometidos durante el periodo que se encuentra vigente; además, si bien es cierto, la Constitución prescribe en su artículo 103 que se puede aplicar retroactivamente,

este supuesto se aplica cuando favorece al reo, lo que no sucede en el caso materia de análisis.

4. Como se mencionó en el fundamento 1 del presente voto, los hechos que son materia de la condena que ha sido impuesta al favorecido mediante la resolución de fecha 6 de diciembre de 2021 ocurrieron en 1992. Es decir, la norma que regulaba el concurso real vigente al momento de los hechos y que es más favorable al reo establecía que todas las penas se subsumían dentro de la pena mayor, conforme lo preceptuaba la versión del Código Penal vigente antes de la modificación realizada el 13 de mayo de 2006 al prescribir que:

> **Artículo 50.-** Cuando concurran varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se impondrá la pena del delito más grave, debiendo el Juez tener en cuenta los otros, de conformidad con el artículo 48.

5. Asimismo, de conformidad con este tratamiento unitario de la pena, el artículo 51 del Código Penal preveía, según su modificatoria operada mediante Ley 26832, de julio de 1997, que

> Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado de igual o de distinta naturaleza que merezca una pena inferior a la impuesta, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, el órgano jurisdiccional o los sujetos al proceso, solicitarán copia certificada del fallo ejecutoriado y en mérito de la misma, el órgano jurisdiccional dictará el sobreseimiento definitivo de la causa y ordenará archivarla.
>
> Si el hecho punible, descubierto mereciere una pena superior a la aplicada, el condenado será sometido a un nuevo proceso y se impondrá la nueva pena correspondiente.

6. De lo referido párrafos precedentes, se determina que la lógica del concurso real retrospectivo antes de la modificatoria de 2006 es unificar las penas que, por alguna razón, no tuvieron, en su momento, un tratamiento penal unitario. Por consiguiente, en caso de que se hubiera juzgado todos los hechos cometidos entre los años 1980 a 1992 en un mismo proceso, se habría emitido una sola condena sobre la base del delito más grave.

7. Adicionalmente, al momento de ocurridos los hechos estaba vigente la Ley 10124 (posteriormente derogada mediante Ley 30076, del 19 de agosto de 2013), que regulaba la acumulación de causas. Esta ley establecía que cuando había una pluralidad de agentes y delitos, la acumulación era facultativa (artículo 1), y que, en caso de sucesivos juzgamientos (por no haber acumulación de causas), las penas se refundían en un tratamiento penal único (artículo 4):

> En los casos de conexiones complejas, cuando hay una pluralidad de agentes y delitos la acumulación es facultativa (artículo 1) (…)
> En los sucesivos juzgamientos a que dé lugar la aplicación del artículo primero de esta ley (…) las penas y medidas impuestas se tomarán en consideración para refundirlas en la penalidad o tratamiento único a que se haga acreedor por los cargos que le resulten en cada nuevo juzgamiento.

8. En conclusión, al momento de la comisión de los delitos cometidos por el favorecido, la normativa preveía que, en caso de concurso real de delitos, debía considerarse un tratamiento penal único. En tal sentido, corresponde anular lo establecido en la resolución de fecha 6 de diciembre de 2021 (Recurso de Nulidad 530-2019, que declaró haber nulidad en la sentencia que le impuso a don Óscar Alberto Ramírez Durand cadena perpetua por el delito de terrorismo agravado, la reformó y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad), en el extremo que establece que la carcelería que viene sufriendo vencerá el 13 de julio de 2034 (punto VII del fallo).

9. Por lo expuesto, de conformidad con la legislación vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos, el cómputo de la pena privativa de libertad debe contabilizarse desde el 14 de julio de 1999 hasta el 13 de julio de 2023, por lo tanto, a la fecha se ha cumplido con los 24 años de pena privativa de la libertad, pues conforme a lo explicado se debieron haber absorbido todas las penas en la mayor, siendo en este caso la de 24 años.

Por las razones antes expuestas se resuelve:

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, declarar como inicio de su privación de libertad el 14 de julio de 1999 hasta el 13 de julio de 2023 y, en tal sentido, disponer la inmediata libertad del favorecido por cumplimiento de la pena.

S.

DOMÍNGUEZ HARO